

## **REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 8-10-2021**

**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO <asesorsurapopayan@gmail.com>**

Mié 13/10/2021 2:25 PM

Para:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- joseminamina24@hotmail.com <joseminamina24@hotmail.com>;
- nallibeminamina@yahoo.es <nallibeminamina@yahoo.es>;
- carolaba76@gmail.com <carolaba76@gmail.com>;
- carolina lopez hurtado <carolopezh@hotmail.com>;
- notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>;
- hrt3064@hotmail.com <hrt3064@hotmail.com>;
- janethdelgado.n@gmail.com <janethdelgado.n@gmail.com>;
- marvinjrl1986@gmail.com <marvinjrl1986@gmail.com>;
- dagobertogioz72@hotmail.com <dagobertogioz72@hotmail.com>;
- notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

**DEMANDANTE: MARITZA OLAYA BALANTA Y OTROS**  
**DEMANDADO: IPS COMFACAUCA Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00056-00**

**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.889.980 de Buga y tarjeta profesional número 68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la Caja de **Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA**, estando dentro del término para tal menester, adjunto a este correo electrónico los reparos respecto a las sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL  
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101  
Edificio Barcelona  
Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573  
e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)  
[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

Popayán, 13 de octubre de 2021

Doctora:

**AURA MARÍA ROCERO NARVÁEZ**  
**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Ciudad

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MARITZA OLAYA BALANTA Y OTROS**  
**DEMANDADO: IPS COMFACAUCA Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00056-00**

**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 14.889.980 de Buga y tarjeta profesional número 68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la Caja de **Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA**, estando dentro del termino para tal menester, procedo a exponer los reparos concretos frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 8 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

- 1- La contraposición que en cabeza de mi representada se plantea contra la sentencia proferida, en primer lugar con relación al desconocimiento latente respecto a las probanzas que se llevaron a cabo en el correr de este proceso, en el entendido de que si bien es cierto se indagó sobre las patologías medicas y las atenciones realizadas al señor Miguel Olaya, no se llevó a un grado de certeza la identificación de la causa de la muerte del mismo, certeza que debe ser el referente para la toma de una decisión de la trascendencia de la que aquí se pretende recurrir.

Lo anterior se relaciona en la necesidad de demostrar con el desarrollo probatorio efectivo, que MIGUEL OLAYA, murió por culpa del incorrecto proceder médico. Y eso no está probado, no fue probado.

Así las cosas, podemos evidenciar que, conforme a los postulados de sustentación de la decisión, la causa de muerte se deja a una determinación netamente presuntiva – la Juez llama *suma de hechos* - que, según el despacho, obedece a una serie de acontecimientos de origen clínico que al final recaen en la aplicación de responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del fatídico hecho. Es decir la muerte de Miguel Olaya, una persona que probado está tenía 78 años cumplidos, que nunca había tenido



antecedentes quirúrgicos, medicación por enfermedad de ninguna causa, sano, y que presentaba un cuadro que fue tratado y cuyo tratamiento permitió inferir al galeno, aupado con los tres electro desarrollados, que podía ser dado de alta, dado que en el tiempo de observación cambió su condición, sin que no se hubiere dejado de dar como se hizo, las debidas recomendaciones de cuidado, alertas y otros.

Por lo dicho, resulta errado jurídica y científicamente definir y establecer sin dubitación que la causa de la muerte del señor Olaya es la arritmia cardiaca que el fallo define como absoluta, o por lo menos no se puede acudir a este parámetro de identificación sin primero agotar un desarrollo de probanza suficiente que permita su identificación plena, y en el asunto de referencia no se hizo así.

2- En cuanto a la aplicación científica que dio por sentado el despacho, respecto a que en los hechos de origen, el despacho entendió como real que existió un factor de falla en relación a la disposición de dar de alta por parte del galeno al señor Miguel Olaya, esto en el entendido de que debió estar mas tiempo en control intrahospitalario, todo ello teniendo como basamento el testimonio de un solo médico, quien no fue presentado como testigo técnico, del cual no se puede en mi criterio y conforme se puede evidenciar en las grabaciones de las audiencias, no acusó la suficiente credibilidad en su intervención, ya que sus planteamientos eran siempre precedidos por la presunción, lo anterior en la reiterada aplicación y uso de la expresión “creo” en cada una de sus intervenciones, lo que semánticamente nos permite inferir la falta de certeza en su argumento, hechos que aunque fueron controvertidos por los testimonios de los demás médicos que fueron escuchados en la etapa de pruebas, el del testigo Wilson Villareal fue asumido por el despacho como un elemento de generación de certeza sin atender a un criterio científico de mejor aportación de elementos que permitieran definir la necesidad de mayores horas de monitoreo y más aun la ya mencionada causa de muerte o relación de causalidad entre el tiempo de monitoreo y la causación del deceso.

3. En este proceso, Honorables Magistrados, se debe revisar la coherencia de la sentencia, esto con el planteamiento de la demanda, la fijación del litigio, lo probado esencialmente, y la conclusión que comporta la teoría del caso y su resultado en la sentencia, y esto no se ha dado debidamente.

3.1. La demanda comporta una imputación de responsabilidad de falla en el servicio médico y servicio. Esto no está demostrado. Ni ASMET ni



COMFACAUCA fallaron en lo que de medio a fin corresponde y dictan las normas, los protocolos y la lex artix.

3.2. Al fijarse el litigio se basa en la estructuración de la Responsabilidad civil, donde debe validarse la existencia no solo del daño sino del nexo causal, la muerte y los prestadores del servicio como responsables.

3.3. La valoración probatoria basada en las opiniones médicas, al no existir prueba científica de la causa de la muerte, debe tasarse a que se probó por una y otra parte, y en ello hay suficiente elemento de prueba consolidado en las tesis de la muerte súbita como posibilidad, y la muerte por una arritmia cardiaca como elemento generador de la muerte, que no se pudo probar fue por paro cardiaco valga la redundancia por arritmia cardiaca. De hecho, no se sabe que tipo de muerte fue la acaecida.

Honorables magistrados, durante más de 9 horas de audiencias con testimonios claros, se pudo determinar por la parte demandada su tesis de no responsabilidad e inexistencia del nexo causal probado; en ese orden, no es dable despreciar los mismos, y menos cuando solo un médico – Villareal - sienta una opinión de una causa de muerte, y 3 médicos igual sientan opiniones diferentes a la misma, y estos nunca fueron tachados, ninguno, y en especial el Dr Jorge Diaz por la parte contraria, como tal con pleno valor probatorio.

Conforme a lo anterior, encontramos que no existen elementos que permitan definir criterios de certeza en cuanto a la tipificación de responsabilidad que acoge el despacho para sustentar el fallo, situación que contravía la obligatoriedad de desarrollo que tiene los jueces de la república que propende por consolidar los fallos en elementos de probanza ciertos que estén acorde con el desarrollo probatorio que debe ser completamente riguroso con el objetivo de definir el convencimiento del juzgador, y no tener como elemento de basamento de decisión argumentos que acuden a factores presuntivos e indiciarios, lo que para este caso concreto define la exclusión de la responsabilidad de las demandadas, ya que no se puede asumir la causación de responsabilidad y las derivaciones patrimoniales y de credibilidad institucional que lía una sentencia condenatoria en un aspecto tan delicado en cuanto a la percepción de la sociedad frente a la prestación de un servicio como lo es la salud.

Pongo de presente que los anteriores argumentos se constituyen como los reparos concretos de oposición a la sentencia del ad quo, y en consecuencia en el momento procesal pertinente haré el desarrollo detallado de los elementos de contradicción y oposición a la sentencia recurrida ante la instancia correspondiente.

Ruego en estorden, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán- Sala Civil REVOCAR la sentencia dictada en audiencia del 8 – 10 -



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL  
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

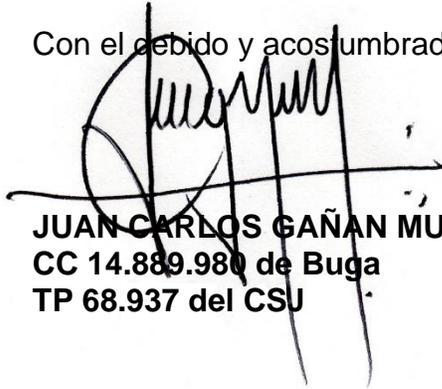
Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)

[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

2021, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, y consecucionalmente se denieguen las pretensiones y se exonere de responsabilidad a mi representada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA y por ende de la condena al pago de perjuicios.

Con el debido y acostumbrado respeto, suscribo.



**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**  
CC 14.889.980 de Buga  
TP 68.937 del CSJ